

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000809-2021-JN/ONPE

Lima, 24 de Septiembre del 2021

VISTOS: El Informe N° 0001234-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 002771-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pedro Ramos Torres, excandidato a la alcaldía distrital de Taurija, provincia Pataz, región La Libertad; así como el Informe N° 001266-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM2018). En dicho listado, figuraba el administrado;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 2771-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 26 de octubre de 2020. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la (GSFP) emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 001060-2020-GSFP/ONPE, de fecha 2 de noviembre de 2020, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Mediante Carta N° 001210-2020-GSFP/ONPE, notificada bajo puerta en segunda visita el 27 de noviembre de 2020, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, el administrado no presentó sus respectivos descargos;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación¹;

¹ Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha

Es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **BOQHTFL**



Por medio del Informe N° 001234-2021-GSFP/ONPE, de fecha 8 de junio de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 002771-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 001084-2021-JN/ONPE, el 27 de agosto de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. Con fecha 03 de septiembre de 2021, dentro del plazo correspondiente, el administrado presentó su descargo;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo descargos finales, el administrado solicita que se declare la prescripción de la acción administrativa sancionadora. El motivo de este pedido reside en que, al no notificarle debidamente la imputación de cargos, el plazo de prescripción no se habría interrumpido. Así, según el administrado, al considerar que hasta la fecha ha transcurrido más de dos años, la solicitud antes mencionada debería ser amparada por la Administración. Asimismo, el administrado aduce que desconocía la norma por la cual debía presentar su información financiera de ingresos y gastos de su campaña electoral; sin embargo, cumplió con presentar dicho informe. Al respecto, debemos precisar que en el expediente no obran los formatos N° 7 y N° 8 requeridos para presentar la referida información, así también, en el Sistema CLARIDAD no figura el cumplimiento de la obligación del administrado;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la alegada falta de notificación debida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*²;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



En el caso en concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 001060-GSFP/ONPE fue diligenciada mediante Carta N° 001210-2020-GSFP/ONPE. Este documento fue dejado bajo puerta en segunda visita el 27 de noviembre de 2020, en una casa 2 pisos adobe, fachada blanca, puerta madera y sin número de suministro; tal como se denota de la copia del acta de notificación;

Es de resaltar que, en apariencia, se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley, toda vez que se ha empleado el domicilio señalado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, así como realizado las diligencias previstas por ley ante la ausencia de receptor en el domicilio, conforme a lo previsto en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Sin embargo, al revisarse la notificación del informe final de instrucción a través de la Carta N° 001084-2021-JN/ONPE, se dejó constancia que el mismo administrado la recibió el 27 de agosto de 2021, en una vivienda 2 pisos / fachada verde con franjas rojas / balcón precario y con suministro N° 5348812, tal como se denota del acta de notificación; asimismo, se adjunta al expediente 2 fotografías del domicilio donde se llevó a cabo la referida diligencia. Cabe precisar que el administrado presentó su descargo final dentro del plazo correspondiente, confirmando de esta manera la recepción de la referida carta;

La situación descrita denota la consignación de información incompatible en las actas de las diligencias de notificación de la Carta N° 001210-2020-GSFP/ONPE y la Carta N° 001084-2021-JN/ONPE. Pero, además, permite considerar como válida solo la notificación de la Carta N° 001084-2021-JN/ONPE, toda vez que en esta oportunidad el documento de notificación fue recibido el mismo administrado, tal como consta en la correspondiente acta;

Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que el administrado no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, dispuesto por la Resolución Gerencial N° 001060-2020-GSFP/ONPE. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa de forma oportuna en el caso en concreto;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 001060-2020-GSFP/ONPE, que supone la vulneración del derecho de defensa del administrado, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la precitada resolución, debiendo rehacerse la notificación. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 y en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

Sin embargo, de acuerdo al análisis del descargo final del administrado, este solicita la prescripción de la acción administrativa sancionadora. Al respecto, el numeral 252.3. del artículo 252 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia. (El resaltado es nuestro)



Por lo tanto, en el presente caso, también, corresponde atender la solicitud del administrado sobre la prescripción del presente (PAS) conforme al numeral 252.3. del artículo 252 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal l) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 001060-2020-GSFP/ONPE de fecha 2 de noviembre de 2020, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano PEDRO RAMOS TORRES, excandidato a la alcaldía distrital de Taurija, provincia Pataz, región La Libertad.

Artículo Segundo.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN y en consecuencia EL ARCHIVAMIENTO el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el ciudadano PEDRO RAMOS TORRES, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano PEDRO RAMOS TORRES, el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/gec/evl

